

FOLL
35.087
1

16483



CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

REGLAMENTO
DE SUMARIOS



BUENOS AIRES

1960

INV 016483
FOLL 35.087
1

Buenos Aires, 7 de abril de 1960

Expte. Nº 30.745-AL-59. — El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

RESUELVE:

1º — Aprobar el siguiente Reglamento de Sumarios:

Artículo 1º — Toda falta cometida por los agentes dependientes del Consejo Nacional de Educación, o imputada a ellos, será investigada y sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Docente —Ley Nº 14.473— y su reglamentación, o por el Estatuto del Personal Civil de la Nación —Decreto Ley Nº 6.666-57— y su reglamentación —Decreto Nº 1.471-58—, en su caso, y por el presente Reglamento.

El personal indicado no podrá ser privado de su empleo ni ser objeto de medida disciplinaria alguna, sino por las causas y mediante el procedimiento que los preceptos mencionados estatuyen.

Art. 2º — Toda falta cometida por agentes dependientes del Consejo Nacional de Educación dará lugar a la instrucción de una información sumaria, prevención sumarial o un sumario, según la menor o mayor gravedad aparente de la infracción.

Igualmente será objeto de sumario administrativo el agente acusado de la comisión de un delito.

INFORMACION SUMARIA Y PREVENCION SUMARIAL

Art. 3º — Se entiende por información sumaria, a la constancia escrita en la cual se detalla el hecho o conducta incriminada y se funda la sanción de amonestación. La misma debe ser redactada y firmada por el superior jerárquico del agente imputado, que la aplica.

Art. 4º — Se entiende por prevención sumarial, al procedimiento sumarísimo realizado con motivo de faltas que pudieran dar lugar a la sanción de apercibimiento, en el cual el superior jerárquico del establecimiento o del organismo técnico, solamente podrá efectuar las diligencias previas indispensables, oír al imputado, tomar las declaraciones imprescindibles, agregar pruebas de carácter documental y, en su caso, fundar la sanción de apercibimiento, todo ello en el término perentorio e improrrogable de tres días.

Art. 5º — De la información sumaria o prevención sumarial, deberá darse vista al imputado al notificársele de la sanción, por un término no menor de diez días, quien podrá en forma fundada interponer los recursos de reposición y apelación en subsidio, debiendo acompañar la prueba documental y ofrecer las demás que hicieren a su derecho, las que, sin sustanciar, serán agregadas a las actuaciones producidas.

Art. 69.— Si el imputado no recurre la sanción dentro de los diez días establecidos, la autoridad que la aplicó deberá elevar las actuaciones, por la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Disciplina; y cuando se trate de apercibimiento, comunicarlo a la Junta de Clasificación dentro de los quince días, para proceder a las anotaciones correspondientes.

Art. 70.— Cuando el imputado interponga el recurso de reposición y la autoridad reconsidere la medida, las actuaciones se archivarán en el mismo establecimiento, sin hacerse anotaciones en el cuaderno de actuación ni en el concepto profesional.

Art. 80.— Si interpuesto el recurso de reposición y apelación en subsidio la autoridad de aplicación no revocare la medida, las actuaciones se remitirán a la Junta de Disciplina por intermedio de la Inspección General respectiva, con las conclusiones que fundamentan la medida, la que luego de dictaminar, lo devolverá a la Inspección General para su resolución. Cuando se trate de medidas aplicadas por la Inspección General directamente, el recurso de apelación será resuelto por el H. Consejo, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

Art. 90.— Es facultad del H. Consejo o de la Inspección General, según los casos, disponer la sustanciación de la prueba ofrecida por el imputado. Se designará para ello a un funcionario ajeno al establecimiento u organismo técnico al que pertenezca el imputado.

Art. 10.— Si como consecuencia de la prevención sumarial o durante su sustanciación, resultaren como cometidos hechos o faltas graves que presuntivamente pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones que exigen la instrucción de sumario, se elevarán las actuaciones, sin más trámite, al H. Consejo, previo informe de la Inspección General, a fin de que considere la procedencia de la instrucción de sumario.

DE LOS SUMARIOS

Art. 11.— Se entiende por sumario el procedimiento a seguir por faltas que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones no comprendidas en los artículos 30 y 40 del presente Reglamento.

Los sumarios que podrán iniciarse de oficio o por denuncia, serán escritos y secretos hasta que el instructor dé por terminada la prueba de cargo y formule el capítulo pertinente.

Art. 12.— Exclusivamente el H. Consejo o su Presidente podrán ordenar la instrucción de todo sumario, cualquiera sea su origen.

DE LAS DENUNCIAS

Art. 13.— La denuncia, que encabezará las respectivas actuaciones, podrá ser hecha por escrito o verbalmente; en este último caso se labrará acta.

Art. 14.— Sólo serán tenidas en cuenta, para ordenar la instrucción de un sumario, las denuncias formuladas por personas capaces en los términos del Código Civil, no alcanzadas por las inhabilidades prescriptas para los testigos en el artículo 38.

Art. 15.— En ningún caso serán consideradas las denuncias anónimas.

Toda denuncia deberá contener: a) Identificación del denunciante; b) Relación circunstanciada del hecho o de la infracción de que se trató; lugar, tiempo y modo en que se ejecutó y la forma en que hubiera llegado a conocimiento del denunciante; c) Nombres y otros datos personales de las personas que conocieran el hecho denunciado; d) Enunciación de las pruebas que pudieran ofrecerse; e) Domicilio real del denunciante, pudiendo además constituir domicilio legal; f) Nombres, empleos y domicilios del o los inculpados, si los hubiere.

Art. 16. — Las denuncias podrán presentarse ante: las direcciones de las escuelas, Inspecciones Técnicas Seccionales, Inspectores de Zona, Inspecciones Técnicas Generales, Mesa General de Entradas y Salidas y Archivo, o ante el señor Presidente, Secretario General o los señores Vocales del Consejo Nacional de Educación y Asesoría Letrada.

Es obligación del personal dependiente del Consejo Nacional de Educación, denunciar todo hecho que presumiblemente constituya una falta, siguiendo para ello la vía jerárquica correspondiente.

DE LOS INSTRUCTORES Y SECRETARIOS SUMARIANTES

Art. 17. — Dispuesta la instrucción del sumario, el H. Consejo o su Presidente designará en el mismo acto al instructor o delegará esa facultad. Asimismo, se designará un Secretario llamado a dar fe de todos los actos, declaraciones, providencias y demás actuaciones sumariales. La designación del Secretario Sumariante podrá efectuarse a propuesta del instructor, o delegarse en el mismo dicha facultad. Producida la designación se le remitirán, conjuntamente con los autos, todos los elementos y antecedentes del caso.

Art. 18. — La designación de instructor sumariante recaerá en un funcionario de superior o igual jerarquía a la de los inculpados.

Considérase que se encuentra suplida la mayor jerarquía por la condición de *abogado* que desempeñe funciones en la Asesoría Letrada del H. Consejo.

La designación de secretarios sumariantes deberá recaer dentro de lo posible en empleados que no ejerzan la docencia. Cuando la designación recayera en maestros al frente de grado, las diligencias sumariales deberán efectuarse, en lo posible, en horario que no resulte incompatible con las funciones de aquellos.

Art. 19. — Los instructores deberán excusarse y podrán ser recusados en cualquier estado del sumario y en el momento de conocerse la causal a). Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta cuarto grado o segundo de afinidad con el sumariado o con el denunciante; b) Cuando hubiesen sido denunciadores o denunciados por alguna de las partes; c) Cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes; d) Cuando sean acreedores o deudores de alguno de ellos; e) Cuando tengan relación de dependencia con el inculcado o con el denunciante; f) Cuando durante la instrucción surja la posibilidad de efectuar imputaciones a un agente de mayor jerarquía que la del instructor; g) Parcialidad manifiesta o prejuicio que surja del expediente.

Si el instructor considera fundada la recusación en su contra, deberá suspender las actuaciones y comunicar inmediatamente su excusación a la superioridad. El instructor al que se le probare hallarse incurso en una causal de recusación sin que se hubiera apartado a tiempo, será pasible de una sanción disciplinaria.

En el mismo acto de la recusación deberá aportarse la prueba del impedimento o causal invocada. Si la recusación resultare infundada, su autor, si es agente del Estado, se hará pasible de la pertinente sanción disciplinaria.

Art. 20. — El instructor se limitará en todos los casos, exclusivamente, a la investigación de los hechos denunciados o señalados en la resolución que dispuso el sumario. Si durante la sustanciación del sumario apareciera o se denunciaren nuevos hechos que pudieran configurar una falta grave, el sumariante lo pondrá en conocimiento de la Superioridad para que se resuelva la instrucción de otro sumario o se autorice la ampliación del que se instruye, si el hecho es imputado al agente sumariado.

Art. 21. — El Instructor procederá en forma absolutamente imparcial y objetiva durante la sustanciación del sumario.

DE LA RATIFICACION

Art. 22. — El Instructor, luego de dejar constancia del recibo de las actuaciones, citará, en su caso, al denunciante, para que comparezca dentro del segundo día, con documentos de identidad, a fin de ratificar su denuncia y presentar documentos u otros medios probatorios que conociera. La citación se efectuará bajo apercibimiento de tenérselo por desistido de su denuncia si no concurriere, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle, si perteneciera al personal del Consejo, y de proceder a la investigación de oficio de los hechos.

Art. 23. — En la oportunidad de proceder a la ratificación de la denuncia, el Instructor deberá preguntar al denunciante si le comprenden, con respecto a la o las personas a quienes se refiere o sea vinculada la denuncia, algunas de las situaciones previstas para los testigos como generales de la ley, las que le serán explicadas.

Art. 24. — Si el denunciante fuera menor de edad deberá concurrir a todos los actos acompañado de su representante legal, quien firmará el acta conjuntamente con él.

DE LA INDAGATORIA

Art. 25. — Ratificada la denuncia será citado el denunciado para que, en el término de dos días y bajo apercibimiento de proseguir las actuaciones en su rebeldía, concurra para que se notifique de la misma y preste declaración indagatoria, haciéndosele saber que puede ser acompañado por Letrado, quien se limitará a asistir sin otra intervención, pudiendo suscribir el acta que se labre.

Al indagado no podrá exigírsele juramento de decir verdad.

Una vez recibida declaración indagatoria, se pondrá a disposición del sumariado el presente Reglamento, el que podrá ser consultado por el mismo en cualquier momento en horas de oficina mientras dure la tramitación del sumario. Tratándose de agentes administrativos no docentes, se pondrá también a su disposición el Estatuto pertinente (Decreto Ley Nº 6.666-57 y su reglamentación, Decreto Nº 1.471-58).

En tal oportunidad el imputado deberá constituir domicilio, previniéndosele que serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen en el mismo, hasta tanto no lo modifique.

PRUEBA EN GENERAL

Art. 26. — Recibida la declaración indagatoria se acordará al imputado un plazo de dos días para que proponga las diligencias de prueba que hagan a su derecho, dejándose constancia de ello.

Art. 27. — Vencido el término acordado al imputado, el instructor ordenará se agregue la prueba documental ofrecida y citará a prestar declaración a los testigos señalados por las partes, que no podrán exceder de cuatro por cada hecho a probar, pudiendo hacer comparecer asimismo a toda persona cuyo testimonio reputase conveniente, dejando constancia en cada caso de los motivos que tuviere para ello.

El Instructor denegará las diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante resolución fundada.

Art. 28. — Toda actuación o providencia incorporada al sumario deberá ser debidamente foliada, consignándose lugar, fecha y hora, con aclaración de firmas, y en lo posible ser hechas mediante escritura a máquina.

Las raspaduras, enmiendas e interlineaciones serán salvadas al pie del acta y antes de las respectivas firmas.

Cuando el sumario lo exigiere, por razones de distancia el sumariante podrá delegar en otro funcionario de jerarquía equivalente, las diligencias procesales que correspondieren, previa consulta a Asesoría Letrada.

Art. 29. — No se admitirán como elementos de prueba, para ninguna de las partes, las cartas misivas dirigidas a terceros, sin el expreso consentimiento de los destinatarios.

Art. 30. — El personal dependiente del Consejo Nacional de Educación, debidamente citado, tendrá la obligación de concurrir a declarar como testigo bajo apercibimiento de ser sancionado por desobediencia en caso de incomparecencia infundada.

Toda citación deberá efectuarse con transcripción del presente artículo.

Art. 31. — Durante la instrucción, el sumariante podrá citar a declarar al sumariado, denunciante o testigos, para que expliquen las contradicciones en que hubieren incurrido o las que resultaran de sus dichos y las pruebas, así como los aspectos nuevos que éstas pongan en evidencia, procediendo, en caso necesario, al careo de los mismos.

El Instructor podrá asimismo requerir de cualquiera de las oficinas dependientes del Consejo Nacional de Educación las informaciones que necesite, así como pedir se realicen diligencias que convengan para el mejor desempeño de su cometido, las que deberán suministrarlas, o realizarse, en su caso, dentro de tercero día.

Igualmente y a los indicados efectos, se podrá dirigir a cualquier otra repartición u organismo que considere conveniente.

DEL INTERROGATORIO

Art. 32. — El acta donde se formule el interrogatorio será firmada por los intervinientes en todas las fojas, indicándose en la última el número de fojas útiles que comprende la declaración. Si el declarante no pudiese o no supiere o no quisiera firmar, se hará constar así al pie de la declaración, y en tal caso el sumariante procederá a la lectura de la misma en voz alta dejando expresa constancia de ello, ante dos testigos que suscribirán el acta.

El declarante deberá manifestar si se ratifica de su declaración o si tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara se hará constar en forma el hecho y las causales invocadas pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionándose con lo que consta más arriba y sea objeto de modificación.

Art. 33. — Todos los interrogatorios deberán encabezarse con indicación del lugar, fecha y hora, nombre y apellido del compareciente, identificación, ocupación, estado civil, domicilio y constancia de habersele requerido juramento de decir verdad en cuanto le fuera preguntado.

Art. 34. — Las preguntas serán siempre claras y precisas y relacionadas con el asunto que se investiga, sin contener elementos que faciliten o sugieran la respuesta, pudiendo redactarse el cuestionario previamente.

El declarante dictará por sí mismo su declaración pudiendo ampliarla si lo desea, no admitiéndose que la traiga escrita de antemano. En todos los casos dará razón de sus dichos.

Durante el trámite secreto del sumario, la declaración de los testigos se efectuará individualmente y ante la sola presencia del Instructor y del Secretario.

Art. 35. — El Instructor deberá incorporar al sumario todo dato, antecedente, instrumento o información que del curso de los interrogatorios surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o individualización de los responsables.

DE LA CONFESION

Art. 36. — La confesión del sumariado admitiendo su culpabilidad en el hecho imputado hace plena prueba en su contra, y podrá con ella darse por terminada la instrucción del sumario, salvo que las circunstancias que rodean el hecho investigado u otros elementos de juicio documentados en la misma, aconsejaren su prosecución a los efectos de un mejor esclarecimiento. La confesión del sumariado no podrá dividirse en su perjuicio.

La responsabilidad emergente de los hechos sancionados con sentencia judicial firme no podrá ser controvertida en la instrucción. La sentencia judicial condenatoria constituirá plena prueba.

ABANDONO DE CARGO

Art. 37. — En los sumarios incoados a los docentes por abandono de servicio, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 48 y el procedimiento se sustanciará comenzando por el envío de un telegrama colacionado al imputado, emplazándolo a estar a derecho y efectuar su descargo dentro del plazo de diez días hábiles, bajo apercibimiento o en supuesto de silencio, de dar por cerrado el sumario con las pruebas existentes y por cumplidos así los recaudos legales al respecto. Si compareciera el citado se sustanciará el sumario de acuerdo a lo establecido en este Reglamento. Si no lo hiciera quedará cerrado el sumario y se ordenará su pase a la Junta de Disciplina para que dictamine. Luego se pronunciará Asesoría Letrada y el expediente entrará al H. Consejo a resolución.

DE LAS TACHAS

Art. 38. — Los testigos podrán ser tachados. Las tachas a los testigos deberán ser presentadas acompañadas de las pruebas pertinentes y deberán ser alegadas dentro de los dos días de conocerse el impedimento. No provocarán la paralización del sumario, pero el Instructor debe hacer lugar a la prueba ofrecida y hacerla producir en el plazo de dos días. Las tachas de los testigos se considerarán al concluir las actuaciones.

Art. 39. — Serán tachas absolutas para los testigos: a) La enajenación mental; b) La ebriedad consuetudinaria; c) La imposibilidad de expresar ideas de palabra o por escrito; d) La falta de industria o profesión honesta.

Art. 40. — Serán tachas relativas: a) La condición de alumno del acusado o denunciante; b) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, con respecto al acusado o denunciante; c) La condición de dependiente en el momento de prestar declaración con respecto al acusado o denunciante; d) La condición de acreedor o deudor de cualquiera de las partes o el haber recibido dádivas o beneficios de las mismas; e) La amistad íntima con cualquiera de las partes, como asimismo la enemistad personal manifiesta.

DE LOS PLAZOS

Art. 41. — Los plazos se contarán por días hábiles. El Instructor podrá, sin embargo, habilitar días y horas cuando el peligro de malograr una prueba, o circunstancias de personas, de tiempo o lugar, lo hicieran aconsejable.

Art. 42. — Los términos correrán desde la notificación respectiva, pudiendo ser prorrogados por el Instructor a pedido de parte interesada, antes de vencer los mismos, pero sólo por un término menor o igual al señalado anteriormente y cuando se invocare una justa causa. De toda notificación se dejará constancia en autos, de la que surja la evidencia de la real notificación, y podrá ser: personal en el expediente; por telegrama colacionado; por carta certificada con aviso de retorno, o por cédula al domicilio constituido.

Ninguna presentación de escritos ni de pruebas se aceptará a las partes, vencidos los términos correspondientes.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 43. — Toda prueba documental que se atribuya al imputado deberá ser reconocida por él. A dicho efecto, debe ser citado para reconocer su firma bajo apercibimiento de tenerla por suya en caso de incomparencia no justificada.

Art. 44. — Cuando el Instructor agregue copias de documentos de cualquier naturaleza, debe certificar que las mismas son copias fieles del original, detallando el lugar preciso donde se encuentran, fecha de emisión y autoridad que las firme; ello con certificación del Instructor y el Secretario Sumariante.

Art. 45. — Si el imputado niega la autenticidad de su firma y la importancia del caso lo requiere, el Instructor podrá solicitar, por intermedio del H. Consejo, la colaboración de peritos para que realicen el estudio caligráfico correspondiente.

DE LOS SUMARIOS ORIGINADOS POR DELITOS

Art. 46. — La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal, con sujeción a las siguientes normas: a) Cuando en un sumario administrativo surgiera prueba de haberse cometido un delito que dé nacimiento a la acción pública, se hará la denuncia correspondiente por intermedio del H. Consejo. En caso de hechos que configuren delitos de acción o instancia privada en que intervengan menores, el funcionario del Consejo bajo cuyo conocimiento cayera el hecho, lo pondrá en conocimiento documentado del representante legal del menor, dando cuenta al H. Consejo: b) La resolución que se dicte en la causa criminal, no siendo condenatoria, no causará instancia en las decisiones que adopte la Administración.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Art. 47. — Cuando el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, formulará en forma concreta y precisa el *capítulo de cargos*, en el que con toda claridad señalará los resultados de las pruebas aportadas; luego de ello dará vista por el término de cinco días al imputado para que presente su alegato de defensa y las pruebas que hicieren a su derecho, sobre la base de las imputaciones y cargos consignados por el Instructor. A tales efectos, el imputado podrá ser asistido por un letrado.

En caso de ofrecerse prueba de descargo, la misma será sustanciada dentro de los cinco días y podrá ser controlada personalmente por el imputado y su letrado. Los testigos del sumario podrán ser citados nuevamente para declarar, pudiendo hacerlo en presencia del imputado o careados con él, si lo creyere conveniente el Instructor. En tal circunstancia podrán proponerse por el sumariado o su letrado, las preguntas que estimaren convenientes.

Art. 48. — Dentro de los cinco días posteriores al vencimiento del término acordado para la presentación del alegato de defensa o de finalizada la sustanciación de la prueba ofrecida, el Instructor hará un nuevo análisis de las actuaciones confeccionando un índice de las mismas y las elevará a quien corresponda, informando sobre las impresiones recogidas durante la instrucción; no aconsejará ni propondrá medida o sanción algunas.

Art. 49. — El Instructor, sólo cuando fuere estrictamente necesario podrá suspender preventivamente al sumariado, debiendo dejar sin efecto tal medida cuando cesaren sus causas. En todos los casos comunicará tales circunstancias, en forma inmediata, y sus fundamentos al H. Consejo para su aprobación.

Resuelta la causa se computará a favor del inculcado el tiempo de suspensión preventiva que hubiere sufrido cuando la sanción consistiera en la suspensión del mismo; se dejará sin efecto la medida aplicada cuando el acusado fuera absuelto o sancionado con pena menor.

DE LAS SANCIONES

Art. 50. — Finalizado el sumario con informe definitivo del Instructor, se remitirán las actuaciones a la Inspección Seccional respectiva, la que, previa agregación

de los conceptos correspondientes a los últimos cinco años del imputado y su calificación, certificados por la Junta de Clasificación, propondrá la medida que estime corresponder.

En caso de tratarse de funcionarios administrativos, se estará a lo dispuesto en el apartado 13, Art. 49 del Estatuto del Empleado Público.

Art. 51. — Las sanciones de los incisos c), d) y e) del Art. 54 del Estatuto del Docente, serán aplicados por las Inspecciones Generales. En dicho caso las actuaciones seguirán el siguiente trámite: Luego del informe del Instructor, dictaminarán sucesivamente el Inspector Seccional y la Junta de Disciplina, pasando luego los autos a resolución de la Inspección General correspondiente.

Art. 52. — Cuando las sanciones deban ser aplicadas por resolución del H. Consejo (Art. 54, inciso f), g) y h) del Estatuto del Docente), las actuaciones seguirán el siguiente trámite: luego del informe del Instructor dictaminarán sucesivamente la Inspección Seccional, la Junta de Disciplina y la Inspección General correspondiente, pasando luego las actuaciones al H. Consejo.

Quando los sumariados sean Subinspectores o Inspectores Seccionales, o de mayor jerarquía, se seguirá el mismo orden fijado en los artículos anteriores, pero informarán sólo los superiores jerárquicos.

Art. 53. — En todos los casos en que se dicten resoluciones en actuaciones sumariales, antes de su notificación se elevarán los autos al H. Consejo para su conocimiento. En esta oportunidad el H. Consejo podrá hacer uso de su facultad de revisión y modificar la medida dictada, o no hacer uso de la misma, limitándose a tomar conocimiento de lo resuelto.

Art. 54. — El Honorable Consejo dictará la resolución definitiva en las actuaciones, previa intervención de la Asesoría Letrada.

Art. 55. — Dictada la resolución, la misma será notificada al imputado en el domicilio constituido, en la forma prevista en el Art. 42 y a la Junta de Disciplina dentro de los cinco días, salvo casos de fuerza mayor, de lo que se dejará constancia en autos.

DE LOS RECURSOS

Art. 56. — Dentro de los diez días de recibida la notificación, el imputado podrá interponer recurso de revocatoria y/o apelación en subsidio, debidamente fundado y acompañando prueba si la tuviere. También podrá recurrir la Junta de Disciplina, mediante petición fundada y por simple mayoría, ante el H. Consejo, facultad que deberá ejercer al tomar conocimiento de lo resuelto.

Art. 57. — Interpuesto el recurso de apelación y revocatoria o declarado desierto el mismo por haber sido presentado fuera de término o sin los requisitos legales, los autos se elevarán en la forma indicada en el Art. 52, dictaminando los organismos que correspondan sobre la procedencia del recurso interpuesto, el mérito de los agravios expresados y de la prueba ofrecida, o sobre la confirmación de la medida aplicada.

Art. 58. — El H. Consejo resolverá en definitiva sobre el recurso interpuesto. En caso de hacerse lugar al mismo se sustanciará, si se considera conveniente, la prueba ofrecida, en la forma indicada en este Reglamento.

Art. 59. — Siempre que la Junta de Disciplina considere necesario perfeccionar el sumario instruido sobre la base de nuevas diligencias, aconsejará por medio de un dictamen en el mismo expediente, las medidas de procedimiento que deban efectuarse, las que estarán supeditadas a la aprobación del Consejo y serán ordenadas en su realización por las Inspecciones Generales. Los autos se diligenciarán en la forma indicada en los Arts. 51 y 52. Es atribución del H. Consejo disponer dichas medidas en cualquier instancia del sumario.

Art. 60. — Si no recurriere el interesado ni la Junta de Disciplina, las actuaciones igualmente serán elevadas a conocimiento del H. Consejo, para su consideración definitiva. El H. Consejo dispondrá se inscriba la sanción definitiva por él, adoptada, en el fichero de personal sancionado, de la Junta de Disciplina, la que se efectuará dentro de los tres días de recibidos los autos.

Admitido el recurso se dispondrá la reapertura del sumario y se procederá en un todo de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. El H. Consejo resolverá en definitiva previo informe de la Junta de Disciplina y de la Inspección General y dictamen de Asesoría Letrada.

Art. 61. — Procede el recurso de revisión previsto en el Art. 59 del Estatuto del Docente, cuando, existiendo sanción aplicada en sumario, aquél se funde en alguno de los siguientes casos: a) declaración de falsedad o nulidad de documentos o declaraciones testimoniales, que han constituido el fundamento o base principal de la sanción aplicada; b) presentación o indicación precisa de pruebas documentales decisivas no presentadas o mencionadas oportunamente, por ignorarse su existencia o por causas de fuerza mayor, extremos ambos que deberán ser debidamente acreditados; c) norma legal posterior que declare lícito o reglamentario el hecho considerado falta o infracción, sobre el que recayó la sanción disciplinaria. Admitido el recurso, se dispondrá la reapertura del sumario y se procederá de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento. El H. Consejo resolverá en definitiva previos los informes y dictámenes señalados en el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. — Los pases de las actuaciones de la Inspección Seccional a la Junta de Disciplina y los de ésta al H. Consejo, y recíprocamente, se efectuarán por intermedio de la Inspección General correspondiente.

Art. 63. — Las sanciones aplicadas, excepto la de amonestación, así como el levantamiento de las mismas, serán comunicadas dentro de los 15 días a la Junta de Clasificación pertinente, por intermedio de la Junta de Disciplina y previo pase por la Inspección General e Inspección Seccional correspondiente.

Art. 64. — La sanción de suspensión será aplicada al agente, únicamente en el organismo en que haya cometido la falta.

Art. 65. — Cualquiera sea la sanción aplicada, quedará firme una vez inscripta, conforme con el Art. 60.

Art. 66. — Sólo se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento, el cual es de aplicación obligatoria. La omisión de cualquiera de los actos o procedimientos dispuestos, podrá causar la nulidad de lo actuado. El sumariante

que, sin causa justificada no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento, se hará pasible de las sanciones disciplinarias que correspondieran.

Art. 67. — La instrucción de sumario a personal dependiente del H. Consejo Nacional de Educación, no docente y amparado por el Decreto N° 6.666/1957 (Estatuto del Personal Civil), se efectuará observando para ello las disposiciones al respecto del mencionado Decreto Ley y su Reglamentación, en cuanto no sea de aplicación el presente Reglamento.

Art. 68. — Cuando la causa que origine la instrucción del sumario lo aconseje, podrá resolverse su carácter reservado, tramitándose las actuaciones en sobre cerrado.

Art. 69. — En todos los casos en que se disponga la instrucción de un sumario, prevención sumarial o información sumaria, las actuaciones respectivas llevarán en su carátula la leyenda impresa correspondiente. En el caso previsto en el artículo anterior, las actuaciones serán contenidas en un sobre cerrado en el que se consignará su designación y su carácter.

Art. 70. — Quedan derogadas todas las resoluciones y reglamentaciones del H. Consejo, anteriores a la presente, en tanto y en cuanto se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS APLICABLES AL PERSONAL
NO DOCENTE DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL
ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION
(DECRETO N° 6.666/57) Y SU REGLAMENTACION
(DECRETO N° 1.471/58)

- a) En el caso del Art. 52 del Reglamento de Sumarios, el término señalado para la vista al imputado será de 5 días (Art. 23 Estatuto del Personal Civil).
- b) Art. 39 (Estatuto) "El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente; cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Cumplido ese término sin que se hubiese dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días. Si la sanción no fuere privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

REGLAMENTACION

- I — Cuando el agente se encontrare privado de la libertad o sometido a proceso criminal por hechos ajenos al servicio, será suspendido preventivamente en su cargo administrativo. La suspensión durará, en el primer caso,

hasta que el agente recobre la libertad; y en el segundo, hasta que demuestre su inculpabilidad con el testimonio de la sentencia firme respectiva.

II— En los casos en que el personal fuera sancionado con exoneración o cesantía, no tendrá derecho a la percepción de los haberes correspondientes al lapso durante el cual permaneció suspendido.

c) Art. 40: "Las suspensiones mayores de diez (10) días, la postergación en el ascenso, la retrogradación de categoría, la cesantía y la exoneración, sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo, salvo cuando medien las causales previstas en el artículo 36, incisos a), b) y e) y 37, incisos a), b y g).

d) En el caso del Art. 48 del Reglamento de Sumarios el término de la vista será de tres a diez días (Art. 41 del Estatuto del Personal Civil).

e) En caso del Art. 41 del Reglamento de Sumarios, el plazo para que el Instructor eleve las actuaciones será de 10 días (Reg. Art. 41, Punto XIII).

f) Punto XVI de la Reglamentación del Art. 41 del Estatuto del Personal Civil: "El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado".

g) Punto XVIII de la Reglamentación del Art. 41 del Estatuto del Personal Civil: "A los efectos de que comparezca a prestar declaración el imputado, deberá ser notificado en forma legal; si no obstante ello no compareciere, se le notificará por segunda y última vez. No presentándose, sin justificar la causa, el Instructor deberá proseguir el sumario con el fin de reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer el hecho investigado. Concluidas estas diligencias el sumario quedará paralizado y será elevado a la Junta de Disciplina. En este estado, dicha Junta determinará si corresponde aplicar las sanciones previstas en los artículos 37 y 38 del Estatuto.

Sin perjuicio de lo expuesto, aclárase que la no concurrencia, su silencio o negativa a declarar, no harán presunción alguna en contra del agente en el sumario respectivo, salvo que ésta se instruyera por abandono de servicio, en cuyo caso, la no concurrencia a las notificaciones confirmará la comisión del hecho.

h) Art. 44 del Estatuto del Personal Civil: "La Junta de Disciplina dictaminará necesariamente en todo sumario administrativo incoado por razones disciplinarias, a cuyo fin le serán remitidas las actuaciones dentro de los cinco (5) días de concluidas por el sumariante correspondiente. Se acompañará en todos los casos el legajo del sumariado. La Junta debe pronunciarse dentro de los veinte (20) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor proveer."

REGLAMENTACION

La Junta de Disciplina se pronunciará dentro del término determinado por el Art. 44 del Estatuto, aconsejando:

a) La ampliación del sumario por el mismo u otro instructor, o la adopción de otras medidas para mejor proveer.

- b) La declaración de inexistencia de responsabilidad disciplinaria.
- c) La declaración de existencia de responsabilidad fundada en el hecho o hechos probados, sus características, la imputabilidad de los agentes respectivos y la sanción a aplicar.

Producido el dictamen, la Junta de Disciplina lo elevará con las actuaciones respectivas, a la autoridad que corresponda para que ésta resuelva.

2º — Autorizar a la División Prensa para que proceda a la impresión de diez mil (10.000) ejemplares del Reglamento de Sumarios aprobados.

Insértese en el Boletín del Consejo Nacional de Educación y pase a la División Prensa, a sus efectos,